

Evolución de la legislación de la Iglesia en materia de enseñanza

La reciente erección canónica de una Universidad de la Iglesia en Pamplona, confiada al Instituto secular «Opus Dei», ha suscitado la curiosidad de muchos sobre el derecho que tiene la Iglesia católica a erigir, donde le parezca conveniente, toda clase de establecimientos docentes, aun los de enseñanza superior y universitaria. La Universidad de Pamplona, aunque por razón de su peculiar estructura y de las materias de estudio e investigación, tenga caracteres propios, no es la primera en el orden cronológico, no sólo en el extranjero, pero ni siquiera en España. Ha venido, en efecto, a añadirse al gran número de Universidades de la Iglesia que no sólo en tiempos antiguos, sino ahora, de hecho y de derecho confieren legítimamente grados académicos y dependen jurídicamente de la S. Congregación de Seminarios y Universidades de estudios, verdadero Ministerio de enseñanza y educación de la Iglesia Católica.

Eran muchas y sumamente diversas las Universidades eclesiásticas y otras entidades pertenecientes a la Iglesia, especialmente autorizadas para conferir grados académicos bajo diversas condiciones, cuando el papa Pío XI, de gloriosa memoria, asesorado por un gran número de hombres eminentes de diversas nacionalidades, especializados en el saber y en la enseñanza universitaria, promulgó, el día de Pentecostés, 24 de mayo de 1931, por la Constitución apostólica «Deus scientiarum Dominus», una ley general a la que en adelante deberían sujetarse todas las Universidades y Facultades de la Iglesia en todo el mundo, en cuanto a su estructuración y a la colación de grados académicos. La importancia de esta ley excede toda ponderación. Por ella, la Iglesia Católica, por primera vez en su historia plurisecular, establecía un derecho uniforme para todos los establecimientos de enseñanza superior o universitaria, centralizando así su alta dirección en la S. Congregación de Seminarios y Universidades de estudios, que por medio de frecuentes y periódicos informes vela constantemente por el cumplimiento de las prescripciones de la ley. Después de

ésta promulgada, solamente las Universidades y Facultades que pudieron presentar unos estatutos propios que a ella satisfacían, continuaron honrándose con el título de Universidad o Facultad de la Iglesia. Otras con las mismas condiciones fueron erigiéndose posteriormente, no en escaso número, en el extranjero, y algunas también en España, como la Universidad eclesiástica de Salamanca y la recentísima de Pamplona.

No es nuestro intento tratar aquí en este breve artículo de esta ley actualmente uniforme para toda la Iglesia. Es éste un trabajo que nos propusimos hacer, principalmente por lo que se refiere a las Facultades de Filosofía, en nuestro libro *Pedagogía Universitaria* (1).

Por razón de los enormes trastornos del tiempo de la guerra de liberación de España, este libro compuesto ya tipográficamente antes de ella, no pudo publicarse hasta ser restablecida la paz, después de la victoria. Nos proponemos en este breve artículo solamente y a modo de breves indicaciones, trazar los principales hitos de la trayectoria en el proceso evolutivo de la legislación canónica, desde los primeros siglos de la Iglesia hasta nuestros días.

I. LEGISLACION ANTERIOR AL MEDIEVO

PRIMEROS SIGLOS. — Siendo tarea imposible, dar en un solo artículo idea exacta del manantial inagotable de disposiciones que sin cesar vivifica la labor pedagógica de la Iglesia, intentaremos únicamente presentar en breve síntesis la ruta seguida por la legislación eclesiástica hasta nuestros días, mostrándola en algunos de los principales decretos que patentizan la evolución de esta rama del derecho eclesiástico. Así, el carácter y finalidad de la ley se pondrá de relieve al parangonarla con la serie de disposiciones que, casi sin interrupción, han ido emanando del poder legislativo de la Iglesia.

En este primer período que extendemos hasta las Universidades de la Edad Media, los Romanos Pontífices no legislan aún para toda la Iglesia; son los Concilios particulares y los Obispos quienes decretan normas escolares con vigor únicamente en los territorios o diócesis de su jurisdicción. Ellos nos muestran que el principal esfuerzo de los Prelados y Padres de la Iglesia se enca-

(1) FERNANDO M. PALMES, S. I.: *Pedagogía universitaria*. Comentarios de la Constitución apostólica, «Deus scientiarum Dominus», Editorial Balmes, Durán y Bas, 11, Barcelona, 1941. Al aparecer esta obra, fué honrada con una carta laudatoria de S. S. el Papa Pío XII, por medio de la Secretaría de Estado, firmada por el Cardenal Maglione y con otra del Cardenal Pizzardo, Prefecto de la Congregación de Seminarios y Universidades de estudios. Publicadas ambas en el núm. 2 del boletín de *Balmesiana*. Biblioteca Balmes.

mina a la creación de escuelas parroquiales, episcopales y abaciales (2) donde puedan recibir cristiana educación la niñez y juventud y se preparen los futuros ministros del altar. De lo cual nos ofrece elocuente testimonio el concilio francés de Vaison celebrado en noviembre del año 529 bajo la presidencia de S. Cesáreo de Arlés durante el reinado de Atelarico, rey de los Ostrogodos, al mandar «que todos los párrocos, imitando la saludable costumbre que se observa en Italia, recojan en sus casas a los jóvenes y como buenos padres espirituales los eduquen e instruyan en el canto de los salmos, en las divinas lecciones y en la ley del Señor» (3).

Y dos años más tarde, el II Concilio de Toledo (531) ordena ya la erección de *Escuelas Episcopales*, advirtiendo que los alumnos de dichas escuelas, llegados a la edad de 18 años, sean interrogados por el Obispo, en presencia de todo el clero y pueblo acerca del estado que desean elegir (4).

DESDE EL SIGLO VIII. — Las Escuelas de las Abadías aparecen asimismo reguladas en varios cánones del concilio inglés de Cloveshoë, presidido por Cuthbert, arzobispo de Cantorbery, en 747 (5).

En la segunda mitad del siglo VIII, las sabias disposiciones del gran legislador Carlo Magno, tan benéficas para la religión, en especial en esta materia de la enseñanza, señalan un notable avance en la legislación escolar (6).

Entre los años 780 y 800 había dirigido el emperador a todos los obispos y abades su famosa *Epístula de litteris colendis*, aconsejando a los sacerdotes y monjes la armonía entre los piadosos ejercicios y el estudio y enseñanza de las letras, la cual enseñanza convendría que se diese a todos los capacitados, a cada uno según sus partes. Y ordenaba que a este fin se eligiesen personas de capacidad y voluntad para el estudio y con deseos de enseñar a los demás (7).

(2) Cfr. WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum*, t. IV, De rebus, vol. II, nn. 670, 577.

(3) «Hoc enim placuit ut omnes presbyteri, qui sunt in parochiis constituti, secundum consuetudinem, quam per totam Italiam satis salubriter teneri cognovimus, iuniores lectores, quantoscumque sine uxore habuerint, secum domo ubi ipsi habitare videntur, recipiant et eos quomodo boni patres spiritaliter nutrientes, psalmos parare, divinis lectionibus insistere, et in lege domini erudire contendant...» MANSI, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, t. 8, pág. 726.

(4) «De his voluntas parentum a primis infantiae annis clericatus officio emanciparit, statuimus observandum, ut mox cum detonsi, vel ministerio electorum contraditi fuerint, in domo ecclesiae, sub episcopali praesentia, a praeposito sibi debeant erudiri. At ubi octavum decimum aetatis suae compleverint annum coram totius clari plebisque conspectu, voluntas eorum de ex-petendo coniugio ab episcopo perscrutetur.» MANSI, ob. cit., t. VIII, pág. 785.

(5) HEFELE, LECLERC, *Histoire des Conciles* (Paris, 1910), t. III, p. 907.

(6) Cfr. WERNZ-VIDAL, ob. cit., n. 670.

(7) MIGNE, P. L., t. 98, pág. 896.

Tales iniciativas reales, y tan reiteradas instancias no resultaron estériles; así durante su reinado como después de su muerte, los Obispos y el mismo Papa secundaron con empeño la obra legislativa de Carlo Magno.

Teodulfo, obispo de Orleans (8), ordena en 797 que los sacerdotes abran escuelas en las villas y aldeas; reciban los hijos que los fieles les confien para su educación, y les enseñen con perfecta caridad. Por la instrucción de los niños no deben exigir retribución alguna, ni recibir nada fuera de lo que los padres voluntariamente y por agradecimiento les ofrezcan. Los Concilios corroboraron este impulso (9). Además de preocuparse de la erección de escuelas, recuerdan los Obispos y Sínodos a los padres y párrocos lo estrechamente obligados que se hallan a la educación cristiana de sus hijos y feligreses.

Los mismos Obispos velaban para que estas disposiciones no fuesen letra muerta. Presididos por el mismo papa Eugenio II se reunieron en Roma más de sesenta obispos, quienes al ordenar en el canon 34, que en todos los obispados y pueblos a ellos sujetos se tenga sumo cuidado y diligencia en establecer maestros y doctores que enseñen con asiduidad las letras, artes liberales y sagrados dogmas, afirman haber tomado esta determinación porque se les ha referido que en algunos lugares no existen maestros y se pone poco empeño en el estudio de las letras (10). Y si lo juzgan necesario solicitan la cooperación del Estado a su obra educativa. Los Padres del Concilio de París, conforme a lo decretado en sus sesiones (c. 12, libro III de las Actas), elevan en 829 al rey la siguiente petición: «De modo semejante sugerimos ahincadamente y suplicamos a Vuestra Celsitud que, siguiendo el ejemplo paterno, ordenéis en virtud de vuestra autoridad, que se creen escuelas públicas al menos en las tres regiones más convenientes de vuestro imperio, a fin de que el trabajo de vuestro padre y el vuestro no sufra detrimento ni venga a perecer por el descuido, que deseamos ahuyentar. Grande utilidad y gloria se seguirá de este hecho a la santa Iglesia de Dios, y a Vos una gran recompensa, aumentándose por este beneficio vuestra fama imperecedera» (11).

(8) *Capitula Theodulfi ad Presbyteros*; § 19, 20 (MIGNE P. L., t. 105).

(9) Sirvan de ejemplo los concilios de Chalon sur Saône (813), en su canon 3; de Arlés (813), cánones 3 y 19; de Maguncia (813), cánones 45 y 47; el Catalaunense y el Rhenense (813); el de Aix la Chapelle (817), cánones 45 y 153, y el de Attigny (822), canon 234.

(10) «De quibusdam locis ad nos refertur, non magistros neque curam inveniri pro studio litterarum. Idcirco in universis episcopis, subiectisque plebibus et aliis locis in quibus necessitas occurrerit, omnino cura et diligentia habeatur, ut magistri et doctores constituentur, qui studia litterarum, liberaliumque artium ac sancta habentes dogmata assidue doceant, quia in his maxime divina manifestantur, atque declarantur mandata.» MANSI, ob. cit., t. 14, pág. 1008.

(11) MANSI, ob. cit., t. 14, pág. 599.

Nuevos preceptos conciliares intentan por una parte ahuyentar de las escuelas las calamidades que azotaban a la sociedad en general, y por otra acomodarse más y más a las circunstancias comunicando más eficacia a los decretos precedentes; como puede verse en los cánones de los Concilios de Meaux (845); de Roma (853), que impone a los párrocos la obligación de informar anualmente a los obispos de su actuación en las escuelas; de Valencia, de Tours, que en el año 858 intenta ya el establecimiento de escuelas superiores (12).

Esta última disposición referente a las escuelas superiores preludiaba ya el futuro resurgimiento de la legislación eclesiástica, el nuevo campo que se le abre en lontananza en las grandes Universidades de la Edad Media, prez y honra del celo educador de la Iglesia. Pero antes ha de transcurrir un período de silencio casi absoluto.

Es verdad que las disposiciones conciliares se llevaron en general a la práctica; es cierto que celosos obispos mantuvieron vivo el fuego sagrado del saber humano. Pero no es menos cierto que muchas de las florecientes escuelas, que con tantos sudores levantó la Iglesia, no tuvieron más de medio siglo de vida. Y aunque persistieron no pocas escuelas parroquiales (13), las turbulencias políticas y sociales apagaron el ardor por el estudio, y con él calló también la legislación eclesiástica y civil por espacio de más de un siglo.

II. LEGISLACION EN LAS UNIVERSIDADES MEDIEVALES

DESPUÉS DEL SIGLO X.—A mediados del siglo XI, apenas las circunstancias político-sociales lo permiten, resuena de nuevo la voz potente de la Iglesia recordando a los obispos la obligación impuesta por su cargo pastoral de instruir y educar a la juventud a ellos confiada. «*Ut omnes episcopi artes litterarum in suis ecclesiis docere faciant*» (14), ordena el Concilio romano de 1078 reunido durante el pontificado de Gregorio VIII. Ya antes, bajo los pontificados de León IX y Gregorio VII, varios concilios se ocuparon de nuevo de las escuelas.

De capital importancia son las decisiones tomadas en 1179 por el III Concilio de Letrán presidido por Alejandro III; importancia que nace, en parte, de su universalidad, pues por proceder de un concilio ecuménico obligan a toda la cristiandad; pero sobre todo

(12) MANSI, ob. cit., t. XV, pág. 504.

(13) Cfr. WERNZ-VIDAL, ob. cit., n. 670.

(14) MANSI, ob. cit., t. 20, pág. 509. Ignoramos si fueron prescritas más precisas ordenaciones acerca de los estudios; de este canon únicamente nos ha quedado el título.

por allanar el camino a la constitución de las futuras Universidades. He ahí dos características de este período: los concilios y el Papa legislan ya para toda la Iglesia; y sin abandonar las escuelas secundarias pasan a regular también la vida de las grandes Universidades que se van fundando. La primera parte del canon 18 del Concilio de Letrán (15) reza así: «Porque la Iglesia de Dios debe proveer, como madre piadosa, a los indigentes en los casos concernientes al subsidio del cuerpo y provecho de las almas; a fin de que no falte a los niños pobres, cuyos padres carecen de recursos, la oportunidad de instruirse y progresar en los estudios; en toda Iglesia catedral asígnese al maestro con obligación de enseñar gratuitamente a los clérigos de dicha iglesia y a los escolares pobres, algún beneficio congruo con el que se atiende a la necesidad del que enseña y se facilite el acceso a la instrucción a los que aprenden. Restablézcase también este beneficio en las demás iglesias y monasterios donde antes había fondos para este objeto».

Pero las dos prescripciones de mayor trascendencia se contienen en la segunda parte del citado canon. La primera es que «por la licencia de enseñar no se *exija precio alguno* ni so pretexto de alguna costumbre se reclame nada a los que enseñan». Contra los abusos en la concesión de la *licentia docendi*, o autorización que la Iglesia concedía a los maestros que juzgaba idóneos en ciencia y pureza de doctrina, había ya dado enérgicas órdenes el mismo Alejandro III antes del Concilio. En sus cartas al capítulo de Châlons en 1107, al episcopado francés (1170), al arzobispo de Reims (1171) y al cardenal Pedro, su legado (1174), había prohibido severamente el vender la *licentia docendi*, al par que aseguraba a todos los idóneos la libertad de enseñanza (16).

Esta salvaguardia de la libertad de enseñanza viene también confirmada y extendida a toda la Iglesia en el citado canon por estas palabras: «No se prohíba enseñar a nadie que sea idóneo»; y termina el canon con la siguiente censura: «Todo el que presumiere contravenir esta disposición sea privado del beneficio eclesiástico, pues no es digno de percibir fruto de su trabajo en la Iglesia de Dios el que por codicia se esfuerza en impedir el provecho de las iglesias vendiendo la licencia de enseñar».

El Concilio no descende a pormenores, respetando las iniciativas privadas y costumbres locales, pero deja bien establecidos estos dos importantes principios: 1.º Toda persona capaz y honesta puede abrir escuela y enseñar en el lugar y escuela que tenga por bien. 2.º La libertad de enseñanza no está sujeta a gravamen fiscal alguno.

DESDE EL SIGLO XIII. — Estos dos principios, libertad y gratuidad,

(15) MANSI, ob. cit., t. 22, pág. 227.

(16) MIGNE, ob. cit., t. 200, págs. 440, 741, 840 y 998.

sancionados de nuevo por el IV Concilio de Letrán (17) celebrado en 1215 bajo Inocencio III, dieron sólida base a la formación de las Universidades, nacidas al reunirse todos los deseosos de instruirse junto a los profesores que a su vez se agrupaban entre sí (18).

La legislación eclesiástica acerca de las Universidades de la Edad Media se reduce a bulas de confirmación y estatutos para el régimen y gobierno de las Universidades. Y se comprende, pues la mayor parte de estas academias brotaron espontáneamente por la reunión de profesores y estudiantes, o bien se originaron por un ulterior desarrollo de las escuelas episcopales, y una vez constituidas de hecho, acudieron a los Papas suplicándoles la *licentia docendi* y el reconocimiento legal, pidiéndoles o presentándoles para su aprobación los estatutos por los que debían regirse (19).

Las dos primeras Universidades que se formaron fueron las de París y Bolonia. La primera, nacida de las famosas «*scholae parisienses*» fué reconocida legalmente el año 1208 por bula de Inocencio III; más tarde la Bula «*Parens scientiarum*» de Gregorio IX se consideró como la carta magna de esta Universidad.

Casi tan antigua como la de París surge la Universidad de Montpellier. En 1220 recibe los estatutos de medicina de manos del cardenal Conrado, legado de la Santa Sede, y es definitivamente constituida por una bula de Nicolás IV en 1289. Hija de la Universidad de París fué la de Tolosa, confirmada y completada en 1245 por Inocencio IV y más tarde reformada por Juan XXII.

La Universidad de Orleans estaba constituida ya en 1235, como lo atestiguan dos epístolas del papa Gregorio IX, pero quien le dió su definitiva organización fué Clemente V, antiguo discípulo de la misma, en 1306. Bonifacio VIII, por bula de 1303, creó la Universidad de Aviñón. Al fin de la guerra de los cien años, Eugenio IV sancionó la Universidad de Poitiers en 1431 (20).

Paralelo a este florecimiento universitario francés corre el italiano, iniciado como hemos dicho por la Universidad de Bolonia, la cual, sin embargo, no aparece reconocida como *Studium generale* en Teología hasta 1360, en que le fué otorgada esta categoría por Inocencio VI. Los estatutos universitarios habían sido aprobados en 1253 por Inocencio IV.

(17) Este concilio extendió a todas las iglesias colegiales la Escuela Superior de Teología para sacerdotes y laicos, que había instituido el III Concilio de Letrán en cada iglesia catedral. *Decretales*, lib. V, tít. V; *De Magistris et ne aliquid exigatur pro licentia docendi*, caps. I-IV.

(18) WERNZ-VIDAL, ob. cit., n. 681.

(19) WERNZ-VIDAL, ob. cit., n. cit.

(20) Cfr. E. A. PACE; P. FERET; G. GOYAU; N. A. WEBER, en sus artículos acerca de estas universidades en «*The Catholic Encyclopedia*»; WELLS, *Historia Universal*, t. VII, págs. 237-284.

La Universidad de Roma, que más adelante había de tomar el significativo nombre de *Sapienza*, debe su creación al papa Bonifacio VIII, que en 20 de abril de 1303 le concedió todos los privilegios e inmunidades propias de estos centros docentes. Y poco más tarde, el 6 de junio, le concedió nuevos privilegios y exenciones por las letras apostólicas *In Sapientiae*. En 1308 Clemente V legalizó la de Perusa, que de hecho ya existía. Al *Studium generale* de Ferrara le fueron concedidos por Bonifacio IX, en bula del 4 de marzo de 1391, todos los derechos y privilegios de las Universidades de París y Bolonia. El mismo pontífice en 1398 fundó la de Fermo. Es conocida la bula pontificia por la que se erigió la Universidad de Cesena; parece que debió ser del 1440, aunque el documento más antiguo en que de ella se habla es una bula de Julio II (21).

UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS MEDIEVALES. — Todas estas Universidades y las que más adelante se fundaron fueron confirmadas repetidas veces por diversos documentos pontificios que nos es imposible recoger aquí. Asimismo pasamos por alto las referentes a las Universidades de otros países para hablar brevemente de las españolas.

La Academia General de Estudios de Salamanca, fundada por Alfonso IX y confirmada por Fernando III el Santo, fué reconocida como Estudio general por bula del papa Alejandro III; recibió las Constituciones de Benedicto XIII, pero se rigió principalmente por las que en 1422 le otorgó Martín V, a las que añadió algunas bulas Eugenio V. En 1346 Clemente VI confirma el Estudio que existía en Valladolid. A la Universidad de Lérida concedió Bonifacio VIII todos los privilegios de la Universidad de Tolosa. La de Barcelona es confirmada en 1450 por bula de Nicolás V. En 1246 Inocencio IV autorizó por bula el establecimiento de «Estudios generales» en Valencia. Sixto V autorizó la de Zaragoza, fundada por el obispo Pedro Cerduña. El 30 de abril de 1489 el Colegio de San Antonio de Portacelli de Sigüenza es elevado a Universidad por bula del papa Inocencio VIII. Alejandro VI había concedido a Sevilla un *Studium generale litterarium*, que es reconocido como Universidad por Julio II mediante una bula del año 1505 (22).

Todas las otras Universidades solicitan a su vez la aprobación eclesiástica, y en esta época los documentos pontificios se multiplican extraordinariamente.

(21) Cfr. A. GEMELLI, S. VISMARA, *La Reforma degli studi Universitari negli Stati Pontifici, 1816-1824* (Milano, 1933), cap. I.

(22) Cfr. R. RUIZ AMADO; TEODORO RODRIGUEZ y E. A. PACE en sus artículos acerca de estas universidades en «The Catholic Encyclopedia»; WEIS, *Historia Universal*, t. VII, pág. 271 y sigs.

III. LEGISLACION TRIDENTINA

PRINCIPALES DECISIONES. — Mas la decadencia de algunas grandes Universidades medievales en el siglo xvi, debida en parte a la desorientación que trajo consigo la reforma protestante y a la secularización de varios de estos centros superiores (23), que repercutió, como es natural, en toda la enseñanza, reclamaba un nuevo impulso de la legislación eclesiástica. Este le vino del Concilio de Trento. Planteáronse y discutiéronse en varias sesiones los grandes problemas escolares; fruto de ellas fueron entre otros las sabias disposiciones referentes a las escuelas elementales secundarias; la fórmula definitiva de los Seminarios y la reivindicación de los derechos sobre las Universidades.

Entre las primeras citaremos solamente las decisiones tomadas en la sesión quinta, tenida en 1546. Se renuevan las prescripciones de los Concilios de Letrán de 1179 y 1215, añadiéndose «que en las iglesias cuyos ingresos sean escasos y el clero y pueblo poco numeroso para sostener un maestro de Teología, deberá haber al menos un maestro de Gramática que dé lecciones gratuitas al clero y a los estudiantes pobres, a fin de que más adelante puedan ascender al estudio de las Sagradas Letras si a él fueren por Dios llamados». Con gran entusiasmo es acogida esta decisión, y multitud de sínodos, especialmente franceses y alemanes, se ocupan de la reconstrucción de estas escuelas (24).

LOS SEMINARIOS CLERICALES. — Mas no fué ésta la principal labor escolar del Concilio de Trento. Entre sus grandes obras ocupa uno de los primeros lugares la organización de los Seminarios y, consiguientemente, de los estudios que en ellos se debían cursar. En su sesión veintitrés, cap. 18, *De Reformatione*, se aprobó la forma de erigir Seminarios (25).

En este capítulo establece el Concilio que «toda Catedral, toda Metropolitana y todas las Iglesias mayores que éstas, vengán obligadas a sustentar, educar religiosamente y formar en las disciplinas eclesiásticas, según las posibilidades y la amplitud de la diócesis, a cierto número de niños de la misma ciudad y diócesis, o de su provincia si en aquéllas no los hay, en un Colegio que ha de ser elegido para esto por el Obispo cerca de las mismas Iglesias o en otro lugar conveniente».

(23) WERNZ-VIDAL, ob. cit., n. 681.

(24) POUAN, *De Seminario clericorum dissertatio historico canonica* (Lovaina), pág. 92.

(25) *Concilium Tridentinum*, Sessio 23, cap. 18 de Reformatione. «Datur forma erigendi Seminarium Clericorum praecipue tenuiorum, in cuius erectione plurima veniunt observanda pro educatione promovendorum in Cathedralibus, et maioribus Ecclesiis.»

El plan de estudios vigente, a partir de San Agustín en la mayor parte de los institutos medievales es esencialmente confirmado. «Aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico y las otras artes; serán instruídos en la Sagrada Escritura, libros eclesiásticos, homilias de los Santos y acerca de la administración de los Sacramentos, principalmente en lo que se refiere al ministerio de oír confesiones, a los ritos y ceremonias.»

EL DERECHO A LAS UNIVERSIDADES. — En fin, los tradicionales derechos de la Iglesia sobre las Universidades vienen claramente mencionados en la sesión veinticinco, capítulo II, *De Reformatione*: «Todos aquellos a quienes incumbe el cuidado, inspección y reorganización de las Universidades y Estudios generales procurarán con suma diligencia que sean admitidos íntegramente por dichas Universidades los cánones y decretos de este santo Concilio, y que de conformidad con ellos, los maestros, doctores y demás profesores enseñen e interpreten en las mismas Universidades lo referente a la fe católica, obligándose a esto al principio de cada año con solemne juramento». Y si bien es cierto que con la erección de Seminarios separados para la institución de los clérigos disminuía algún tanto el esplendor de las Universidades; sin embargo mostró la Iglesia su amor y benevolencia hacia ellas eximiéndolas de muchas cargas y decretando la necesidad de poseer títulos universitarios para asegurar y obtener muchas de las dignidades eclesiásticas (26).

IV. REFORMAS DE PIO VII Y LEON XII

Y LA SAGRADA CONGREGACION DE ESTUDIOS

HACIA LA UNIFICACIÓN. — Hasta el presente cada Universidad se ha regido por su propio reglamento, recibido de la Sede Apostólica; no se ha intentado aún la unificación de estos estatutos, cuya necesidad se presenta cada día más urgente. Es Pío VII quien emprende parcialmente este trabajo al pretender reformar y aunar la legislación universitaria de los Estados Pontificios. La comisión a este efecto nombrada terminó su tarea y presentó el «Método general» al Pontífice, mas la muerte de éste impidió que se publicase y alcanzase fuerza de ley.

Apenas ascendido al solio pontificio, León XII puso sumo empeño en la pronta y definitiva redacción del «Método general», el cual, modificado en su redacción externa y en algunos puntos secundarios, salió a luz el 28 de agosto de 1824, fiesta de San Agustín, en forma de Constitución apostólica: *Quod divina Sapientia*

(26) CESLAUS M. ROBLANO, O. F. P., *De Iure in Universitates Studiorum dissertatio historico canonica* (Lovaina), pág. 196.

tía (27). El breve pero elocuente proemio promulga el concepto cristiano de la ciencia, camino para llegar a la eterna Verdad. Se establecen dos categorías de Universidades de primer grado, Roma y Bolonia, y de segundo grado las demás. Las Facultades se reducen a cuatro: Teología, Leyes, Filosofía y Medicina. La suprema autoridad en todos los asuntos referentes a la instrucción pública reside en la Sagrada Congregación de Estudios, resucitada por la Constitución de León XII.

ORÍGENES Y VICISITUDES DE LA CONGREGACIÓN DE ESTUDIOS. — Los orígenes de esta congregación se remontan al tiempo de León X, quien al confirmar y aumentar en la constitución *Dum suavissimos* los privilegios otorgados por Bonifacio VIII a la Universidad de Roma, había puesto tres cardenales al frente de ella. Julio III añadió otros dos cardenales y aumentó sus derechos y atribuciones por las letras apostólicas *Dum attentae considerationis*, de 23 de enero de 1552, y *Pastoralis officii*, de 27 de marzo del mismo año. Y por fin Sixto V, antiguo profesor de la Universidad romana, por las letras apostólicas *Inmensa aeterni Dei*, dadas el 22 de enero de 1588, elevó esta comisión a la categoría de Sagrada Congregación y con el título de «Congregatio pro Universitate studii romani», sometiendo a ella todos los Estudios y de un modo especial las cuatro grandes Universidades de París, Oxford, Bolonia y Salamanca (28).

Por diversas circunstancias fué disminuyendo la autoridad de esta Congregación hasta llegar a desaparecer, como lo atestigua el cardenal De Luca que, al escribir en 1673 la historia de la curia romana, coloca la de Estudios entre las extinguidas Congregaciones.

RESURGIMIENTO DE LA CONGREGACIÓN DE ESTUDIOS. — En el «Método general» de Pío VII aparece de nuevo la Congregación de Estudios, pero a su sucesor León XII le cabe la gloria de haberla resucitado por su constitución *Quod divina sapientia*, de 28 de agosto de 1824, sometiendo a ellas todas las Universidades, escuelas públicas y privadas del Estado Pontificio.

Al circunscribirse a los Estados Pontificios carecía la nueva Congregación del amplio campo que su fundador Sixto V le había asignado. Con todo eso, después de la toma de Roma, su jurisdicción se extendió de hecho a toda la Iglesia, regulando la fundación de las nacientes Universidades católicas. Estos derechos le son expresamente reconocidos por la constitución apostólica *Sapienti Consilio*, dada por Pío X a 29 de junio de 1908, que al asignar a cada Congregación el propio campo de su actividad, reserva para la de Estudios todo lo referente a las Universidades y Facultades católicas, incluso las confiadas a religiosos (29).

(27) AGOSTINO GEMELLI, O. F. M., SILVIO VISMARA, O. S. B., ob., cap. 3.º

(28) *Elenchus seminariorum* (Typis Vaticanis, 1934), pág. 7-8.

(29) Cfr. *Elenchus seminariorum*, p. 10-11, y A.A.S., t. I (1909), págs. 7-19.

V. LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS
Y LA SAGRADA CONGREGACION DE SEMINARIOS
Y UNIVERSIDADES DE ESTUDIOS

ORÍGENES DE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS. — Aparece, pues, como la principal incumbencia de esta Congregación de Estudios el cuidado de las Universidades católicas. La causa de la creación de estas Universidades ha de buscarse en el abandono de los estudios eclesiásticos y maleamiento de la verdadera ciencia en las Universidades del Estado, que provoca la fuerte reacción del siglo XIX en pro de centros de enseñanza netamente católica. A ellas atiende, pues, la Sagrada Congregación fomentando y regulando su erección y organización, como atestiguan, por ejemplo, las *Communnes litterae* enviadas por el Emmo. Cardenal Prefecto, el 28 de diciembre de 1875, a los obispos de París, Lyon y Tolosa y al obispo de Angers, en cuyas diócesis se fundaban Universidades católicas. Esta reacción tan necesaria encontró un extraordinario y eficaz protector en el gran pontífice León XIII (30). El es quien pocos meses después de la encíclica *Aeterni Patris* (1879) invita a los obispos belgas a crear una cátedra especial de Filosofía en la madre de las modernas Universidades católicas, Lovaina, cátedra que, confiada en 1882 al Dr. Mercier, el futuro cardenal Mercier, pasó poco después a ser el célebre instituto (1888). Es el mismo León XIII quien, no contento con solas las Universidades europeas como Lila, Friburgo, Dublín, etc., extiende su mirada a los lejanos continentes, y en 1887 aprueba el naciente Instituto de Washington, al que concede el 7 de mayo de 1889 la facultad de conceder grados académicos, encargándole que abra las puertas de sus facultades canónicas también a estudiantes seculares, añadiendo así una nueva Universidad católica a las ya existentes de Laval en el Canadá, Georgetown y San Luis en los Estados Unidos, a las que se suman las de Santiago de Chile y Buenos Aires en la América del Sur. Siete años antes, en 1881, el mismo pontífice había erigido canónicamente la Universidad de Beyruth, otorgándole la facultad de dar grados académicos y diplomas de doctor en Filosofía y Teología conforme al uso de la Universidad gregoriana (31).

Más tarde, bajo los auspicios de la Sagrada Congregación, se

(30) No hay que olvidar el eficaz influjo ejercido por las sabias encíclicas de LEON XIII, que asentaron y fundamentaron los verdaderos principios de la enseñanza. No menos había influido la condenación de los falsos principios hecha por Pío IX en el *Syllabus*. — Cfr. WERNZ-VIDAL, ob. cit., t. IV, n. 681, p. 94.

(31) A. BAUDRILLART, art. *Instruction de la jeunesse*. VII. *Les Universités Catholiques*, en «*Dictionnaire Apologétique de la Foi Catholique*».

han ido fundando las demás Universidades que se mencionan en el proemio de la constitución *Deus scientiarum Dominus* y otras muchas que han ido erigiéndose después de esta Constitución.

De esta manera la Congregación ha ido cumpliendo su sagrada misión de fomentar la enseñanza superior, luchando victoriosa con las frecuentes contrariedades y grandes dificultades de los tiempos modernos.

Benedicto XV, por «*motu proprio*» de 4 de noviembre de 1915 (32), añadió a la Congregación de Estudios la Comisión encargada de los Seminarios, agregada anteriormente a la Congregación Consistorial, apellidándola, en consecuencia, Congregación de Seminarios y de Universidades de Estudios, con el cual nombre ha pasado al Código, en donde se especifican sus atribuciones (canon 256).

VI. EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

DISPOSICIONES GENERALES.—La gran codificación del Derecho eclesiástico, iniciada por Pío X y coronada por Benedicto XV, recogió, como es natural, dentro de los límites que su carácter le imponía, el fruto de toda la labor legislativa de los pasados siglos.

El título XXII de su libro III, bajo el epígrafe *De Scholis*, establece que los fieles todos, ya desde la niñez, han de ser instruidos en las verdades de nuestra sacrosanta Religión (can. 1372, § 1.º); y proclama solemnemente el derecho y gravísima obligación que pesa sobre los padres y los que tienen sus veces, de procurar a sus hijos esta cristiana educación (can. 1372, § 2.º), la cual se dará así en las escuelas elementales como medias y superiores, quedando a cargo del ordinario el cuidar de que se haga por sacerdotes sobresalientes en doctrina y celo (can. 1373); por lo cual está vedada a los niños católicos la asistencia a las escuelas acatólicas, neutras o mixtas, y únicamente el ordinario del lugar, conforme a las instrucciones de la Santa Sede, podrá determinar en qué circunstancias y con qué cautelas, a fin de evitar todo peligro, puedan tolerarse semejantes escuelas (can. 1374).

En cualquier escuela, la instrucción religiosa de la juventud queda sometida a la autoridad e inspección de la Iglesia (can. 1381, § 1), y a este fin los Ordinarios tienen el derecho y el cargo de evitar que en las escuelas de su territorio se enseñe o haga cosa alguna contra la fe y las buenas costumbres (can. 1381, § 2); de aprobar los maestros y textos de religión; de exigir que se remuevan los maestros y se cambien los textos si en algo son contrarios a la religión o a las sanas costumbres (can. 1381, § 3), y pueden también por sí o por otros visitar cualesquiera escuelas, ora

(32) A.A.S., t. 7, págs. 493-495.

torios, recreaciones, patronatos, etc., en lo referente a la educación religiosa y moral de los alumnos, quedando sujetos a esta inspección incluso las escuelas de los religiosos, excepto las destinadas a la formación de los propios miembros de su religión (can. 1382).

El Código, antes de entrar en la Constitución canónica de las Universidades y Escuelas católicas, proclama solemnemente el derecho que posee la Iglesia de fundar toda clase de centros de enseñanza, no sólo elemental, sino media y superior (can. 1375).

La fundación de escuelas medias y elementales queda principalmente a cargo de los Ordinarios, los cuales procurarán que se levanten escuelas donde falten, en las que se dé la conveniente instrucción religiosa, conforme a lo establecido en el canon 1373 (can. 1379, § 2). Para la erección de estas escuelas y también de las Universidades, los fieles han de prestar su ayuda según sus posibilidades (can. 1279, § 3).

DISPOSICIONES SOBRE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS. — Los cánones restantes tratan de las Universidades y Facultades católicas cuya erección se reserva la Sede Apostólica (can. 1376, § 1) y cuyo funcionamiento y organización debe regirse por Estatutos aprobados por la misma Sede Apostólica (can. 1376, § 2), sin cuya facultad nadie podrá conferir grados académicos con efectos canónicos dentro de la Iglesia (can. 1377), la cual otorga a los doctores los derechos y honores que menciona el canon 1378 (33).

El régimen de estas Universidades y Facultades de estudios, incluso de las que están a cargo de religiosos, permanece, en virtud del canon 236, bajo la dirección de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios, a la cual compete, además, el examinar y aprobar las nuevas instituciones que deseen fundarse, el conferir la facultad de otorgar grados académicos y el darlos por sí misma cuando se trata de persona acreditada por su singular doctrina.

Estos son los principios y normas generales establecidos por el nuevo Código para toda la Iglesia. Estas normas vienen a concretarse más en el derecho concordatario establecido para las diversas naciones (34). Mas aquellas disposiciones generales exigían como complemento una más detallada y perfecta reglamentación de los estudios, y ésta, por lo que se refiere a los estudios superiores, es la que se prescribe por la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*.

FERNANDO M.^a PALMÉS, S. I.
San Cugat del Vallés

(33) Canon 1378: «Ius est Doctoribus rite creatis deferendi, extra sacras funciones, anulum etiam cum gemma et biretum doctorale, firmo praeterea praescripto sacrorum canonum, qui in collatione quorundam officiorum et beneficiorum ecclesiasticorum statuunt eos ceteris paribus, iudicio Ordinarii, esse praeferendos, qui lauream vel licentiam obtinuerint.»

(34) WERZ-VIDAL, ob. cit., nn. 672, 679.